



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00198
(18 de enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO:

I. Asunto por decidir

Dentro de investigación iniciada mediante Auto N° 4704 del 24 de junio de 2022, se procede a formular cargo único contra la sociedad **ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.814.033 – 1.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

Para el caso concreto, la ANLA es competente para formular cargos dentro del expediente sancionatorio SAN0063-00-2022 como quiera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 372 del 2009 estableció la obligatoriedad de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.282 del 5 de marzo de 2009 “*Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones*”.

3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado N° 2020104988-2-000 del 2 de julio de 2020 requirió a la empresa ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., identificada con NIT. 900.814.033 – 1 para que dé cumplimiento a la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009.

3.3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando N° 2022061545-3-000 del 31 de marzo de 2022, envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.

3.4. Como consecuencia, esta autoridad mediante Auto N° 4704 del 24 de junio de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ARMOTOS DEL VALLE S.A.S; acto administrativo notificado electrónicamente el 5 de julio de 2022 según autorización remitida mediante radicado 2022136307-1-000 del 5 de julio de 2022, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 5 de julio de 2022 según radicado ANLA N° 2022136934-2-000, quedando de esta forma ejecutoriado el 6 de julio de 2022 conforme se evidencia en radicado ANLA N° 2022137911-3-000.

IV. Reconocimiento de personería jurídica

Mediante radicado N° 2022201759-1-000 del 13 de octubre de 2022 se allegó el poder otorgado por el representante legal de ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., a la abogada JULIETH RAMOS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.465.799 de Ibagué – Tolima y tarjeta profesional N° 241250 del C.S de la J., para actuar en el proceso sancionatorio SAN0063-00-2022.

Los artículos 75 y 76 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la designación y sustitución de apoderados y sobre la terminación del poder señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En ese orden, se dispondrá a reconocer personería jurídica a la abogada JULIETH RAMOS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.465.799 de Ibagué – Tolima y tarjeta profesional N° 241250 del C.S de la J., para actuar en este procedimiento ambiental de carácter sancionatorio, como Apoderada de la Sociedad investigada, en los términos y condiciones del poder especial conferido por el representante legal, tal como obra en expediente.

V. Cesación del procedimiento

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...).”*

Por otro lado, la citada Ley establece en su artículo 9° las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el artículo 9° de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado; o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa (si existe mérito para ello) y proceder a imputarle cargos al presunto infractor, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Análisis del caso concreto

A continuación, esta entidad revisará y analizará los documentos obrantes en este expediente, siguiendo la ritualidad de la Ley 1333 de 2009, para determinar si hay lugar o no a formular cargos o cesar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.

El hecho que dio origen a la investigación tiene su génesis en el memorando con radicado 2022061545-3-000 del 31 de marzo de 2022 por parte del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA en donde le indicó a esta dependencia la presunta comisión de una infracción ambiental por la no presentación del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías usadas plomo ácido por parte de la investigada para el periodo 2016, año en el cual realizó una importación.

Considerando lo anterior, esta autoridad ambiental procedió con el inicio de la investigación ambiental por medio del Auto N° 4704 del 24 de junio de 2022. Consecuencia de lo señalado, la apoderada de la empresa presentó solicitud de cesación, documento del cual se extrae y destaca el siguiente apartado:

"a) Inexistencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental

Mediante Auto No. 04704 del 24 de junio de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordena el inicio de proceso Sancionatorio Ambiental a razón de la no presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido por las importaciones realizadas en el año 2016 y 2018. Sin embargo, en cumplimiento de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 0361 de 2011, así como los preceptos y los ordenamientos de la Autoridad Ambiental -ANLA-, los investigados (ARMOTOS DEL VALLE SAS) realizó la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Acido a través del colectivo SISTEMA VERDE SAS, bajo el número de Radicado 2022194948-1-000 de fecha 06 de septiembre de 2022, (se anexa oficio de entrega como prueba).

Los investigados, han realizado un adecuado manejo de disposición final de las baterías usadas, procediendo a su respectivo almacenamiento en el centro de acopio para su recolección y posterior entrega a la empresa gestora de los residuos de baterías usadas plomo conocida como "Acumuladores del Oriente S.A.S. - ACOR", quienes cuentan con las licencias ambientales y certificados de calidad ISO, para realizar una adecuada disposición de los materiales posconsumo, además de la infraestructura adecuada para reducir, aprovechar y disponer debidamente, en cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la ley, como bien se evidencia en el respectivo certificado.

En este sentido, los investigados realizaron la inclusión al plan colectivo de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Acido ante la ANLA, liderada por la empresa SISTEMA VERDE SAS, E.S.P.,

Es importante tener en cuenta que la empresa ARMOTOS DEL VALLE en principio no tenían conocimiento de estar en el ámbito de aplicación de la norma, por las dos únicas importaciones realizadas en el año 2016 y 2018, situación que genero una expectativa legal de estar realizando en debida su labor "confianza legítima", ya que en su dirección física ubicada en la carrera 10A No. 14 sur - 11, en el municipio de Buga, departamento del valle del cauca, nunca se recibió el oficio identificado

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

con el número de radicado 2020104988-2-000 del 02 de julio de 2020 emitido por la ANLA, Autoridad Ambiental quienes manifiestan haberles requerido la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, en cumplimiento de a la Resolución 372 de 2009 modificada por la 361 del 2011.

Por otro lado, los investigados dieron cumplimiento en el manejo de los residuos peligroso a raíz de la misma política institucional, para lo cual se cuenta con el plan de gestión integral de residuos peligrosos (...)

(...)

Los vehículos de transporte de los residuos posconsumo BUPA cumplen con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, para el transporte de mercancías peligrosas (...)

Bajo este contexto, ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., se cercioró que la empresa ACOR receptora de los residuos Posconsumo, cuente con los permisos ambientales como la licencia Ambiental (...)

Lo anteriormente expuesto velando en dar cumplimiento en las prohibiciones, del artículo 10° de la resolución número 0372 del 26 de febrero de 2009, el cual manifiesta:

(...)

De acuerdo con el cuadro anterior, los investigados, han cumplido con la norma ambiental, en lo que respecta al cumplimiento de metas de recolección de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución 361 de 2011. Es importante mencionar, que la en la actualidad las baterías usadas en el mercado local y nacional son objeto de comercialización informal, pese a ello los investigados han dado cumplimiento a la norma, en la recolección de las mismas, realizando diferentes campañas al público para su respectiva recuperación, así como en su respectiva vinculación en el colectivo SISTEMA VERDE SAS ESP, a pesar de que en la actualidad La sociedad ARMOTOS DEL VALLE SAS, no continua realizando importaciones de barrerías, a excepción de las únicas realizadas para el año 2016 y 2018.

(...)

... los investigados presentaron el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Acido a través de la vinculación al colectivo SISTEMA VERDE S.A.S bajo el número de Radicado 2022194948-1-000 de fecha 06 de septiembre de 2022, cumpliendo con las respectivas metas de recolección, por las dos únicas importaciones realizadas y que en la actualidad no se encuentran realizando ninguna, solicitando la cesación del proceso sancionatorio por configuración del artículo 9° numeral 2 ley 1333 de 2009.

b) La conducta investigada no es imputable al presunto infractor

Los investigados presentaron el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Acido, bajo el número de Radicado 2022194948-1-000 de fecha 06 de septiembre de 2022, como bien se mencionó en el literal anterior, así mismo se encuentra vinculado al colectivo SISTEMA VERDE SAS...

(...)

Por las anteriores razones de hecho y derecho mencionadas en el literal a), así como las pruebas aportadas con el presente documento, solicito respetuosamente a la Autoridad Ambiental la cesación del proceso sancionatorio por configuración del artículo 9° numeral 3 ley 1333 de 2009..."

(...)

PRUEBAS

a) Solicito tener como pruebas las siguientes:

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

(...)

2. Radicado No. 2022194948-1-000 de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se presenta el Plan de Gestión De Devolución de Productos Posconsumo a la ANLA.

3. Carta de intención de fecha 01 de agosto de 2022 para la vinculación al colectivo SISTEMA VERDE S.A.S. – E.S.P. (...)

Ahora bien, luego de citados los apartes más relevantes de la solicitud de cesación resulta pertinente hacer referencia a cada uno de ellos con el objeto de determinar si se adecúa o no alguno de los presupuestos señalados en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Bajo tal perspectiva, la apoderada de la investigada hizo referencia a dos causales contenidas en la ley, estas son, (i) numeral 2°, inexistencia del hecho investigado y (ii) numeral 3°, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Para los argumentos expuestos por la investigada para la inexistencia del hecho se debe indicar de antemano que dicho escrito no resulta suficiente para demostrar la inexistencia del hecho o que la conducta no se le pueda imputar a la sociedad ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.

Dicha afirmación se realiza en razón que la apoderada de la sociedad señaló que dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 372 de 2009, usando las siguientes palabras “*en cumplimiento de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 0361 de 2011... los investigados (ARMOTOS DEL VALLE SAS) **realizó la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Acido** a través del colectivo SISTEMA VERDE SAS, **bajo el número de Radicado 2022194948-1-000 de fecha 06 de septiembre de 2022**” (subrayado propio)*

En ese sentido olvida la apoderada, por un parte, que los hechos tienen su temporalidad desde el 2016. En consecuencia, no es razón suficiente indicar que el hecho no existe por haber presentado el plan en el año 2022 mediante radicado 2022194948-1-000; ello es muestra suficiente que la sociedad evidentemente NO presentó oportunamente el plan en los términos definidos por la Resolución N° 372 de 2009, sino que por el contrario, lo realizó de manera extemporánea.

Por otra parte, la apoderada confirmó que dichas importaciones existieron y que la sociedad no tenía conocimiento de la normatividad ambiental “*Es importante tener en cuenta que la empresa ARMOTOS DEL VALLE en principio no tenían conocimiento de estar en el ámbito de aplicación de la norma, por las dos únicas importaciones realizadas en el año 2016 y 2018...*”.

La anterior cita debe dividirse en dos partes, la primera de ellas, en razón al desconocimiento de la normatividad ambiental. El legislador, previendo tal situación para que no sirviera como fundamento del incumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano estipuló de manera taxativa en el artículo 9° del Código Civil:

“ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”

Significa entonces, que el hecho de desconocer presuntamente lo contenido en la Resolución N° 372 de 2009 no es razón suficiente para declarar la cesación de la investigación, en ese sentido, la apoderada señaló:

“...los investigados dieron cumplimiento en el manejo de los residuos peligroso a raíz de la misma política institucional, para lo cual se cuenta con el plan de gestión integral de residuos peligrosos

(...)

Bajo este contexto, ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., se cercioró que la empresa ACOR receptora de los residuos Posconsumo, cuente con los permisos ambientales como la licencia Ambiental (...)

Lo anteriormente expuesto velando en dar cumplimiento en las prohibiciones, del artículo 10° de la resolución número 0372 del 26 de febrero de 2009... (subrayado propio)

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

Es claro, que la sociedad tenía conocimiento de la Resolución N° 372 de 2009, pues así lo expresó la apoderada en su escrito de cesación en donde indicó que la empresa antes de dar manejo a los residuos peligrosos se CERCIORÓ que la empresa ACOR, la cual contrató para dicho fin, contara con los permisos ambientales, todo ello, en cumplimiento de la Resolución N° 372 de 2009.

Por tanto, los argumentos elevados por la investigada en pro de demostrar la causal contenida en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 no resultan siendo suficientes para declarar la cesación de la actuación por el hecho investigado en el proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Continuando con el análisis de lo señalado en el escrito de cesación frente a que la conducta no es imputable al presunto infractor, esta autoridad considera que el escrito no es suficiente para demostrar tal situación.

La argumentación centró su valoración jurídica en la vinculación actual que tiene la investigada con el colectivo SISTEMA VEDE S.A.S. Esto, no es mérito suficiente para demostrar que el hecho investigado no se le puede imputar a la sociedad ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.

Lo idóneo para demostrar esta causal es remitirle a esta autoridad documentos que acrediten que la empresa no hubiese realizado tal importación o que por error de terceros que no estén bajo su tutela en relación con la temática, la empresa no sea la responsable del hecho que se le investiga, y como se observa, estas situaciones no se configuran en el presente caso, ni se demostraron en la solicitud de cesación. Todo lo contrario, la apoderada aceptó, por una parte, la importación realizada y, por otra, indicó la fecha en la cual se vinculó a un sistema colectivo; también informó que cumplió tardíamente con la obligación (6 de septiembre de 2022).

Así las cosas, esta autoridad ambiental no encuentra configuradas las causales de cesación señaladas por la apoderada; por tanto, se procederá con el análisis del cargo.

VI. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0063-00-2022 para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

A. Acción u omisión

Imputación Fáctica: Presentar extemporáneamente el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido.

Imputación Jurídica: Presunta infracción al artículo 7° de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

B. Temporalidad

- Fecha de inicio: Se toma como fecha de inicio de la presunta infracción 1 de junio de 2016 según lo evidenciado por el grupo de SIPTA mediante radicado ANLA N° 2022061545-3-000 del 31 de marzo de 2022
- Fecha de finalización: Se toma como fecha de finalización el 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se presentó la adhesión al plan mediante radicado ANLA N° 2022194948-1-000 del 6 de septiembre de 2022.

C. Pruebas

De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en contra de ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., se hallan los siguientes documentos:

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

- Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Radicado ANLA N° 2020104988-2-000 del 2 de julio de 2020, por la cual se requirió a la empresa para que presentara el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido
- Memorando ANLA N° 2022061545-3-000 del 31 de marzo de 2022 por el cual el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales solicitó la creación de un expediente sancionatorio

D. Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En ese sentido, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el Radicado ANLA N° 2022061545-3-000 del 31 de marzo de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a este grupo unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental los cuales corresponden a:

Artículo 7° de la Resolución N° 372 de 2009:

“ARTÍCULO 7o. PRESENTACIÓN Y PLAZO. Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 6o de la presente resolución.

(...).”

Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (...)”. Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009.

Del memorando con radicado ANLA N° 2022061545-3-000 del 31 de marzo de 2022 se identificó que la sociedad ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., realizó para el año 2016 un total de 747 importaciones bajo la subpartida arancelarias N° 8507100000, así:

“Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2016	Enero a Diciembre	8507.10.00.00	747
Total 2016			747

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

2018	Enero a Diciembre	8507.10.00.00	800
Total 2018			800

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>"

Como resultado de la consultar realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logra establecer que la investigada importó un total de 747 baterías usadas plomo ácido durante el 2016 y continuó relajándolo en el año 2018.

De igual forma, se logra establecer que la empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009, a partir del mes de mayo de 2016 por haber superado el umbral consignado en el artículo 2° de esta resolución, según lo consignado en el Memorando ANLA N° 2022061545-3-000 del 31 de marzo de 2022.

"ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular.

Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.

b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.

Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos."

Se debe prestar especial importancia a lo mencionado por el legislador en el literal "b" por ser aplicable a los importadores de baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 y por superar la cantidad a importar, esto es 300 unidades al año, por lo cual resulta claro que la empresa se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009, por haber importado un total de 747 unidades de baterías plomo ácido como consta en la base de datos BACEX.

Continuando con el análisis del presente cargo, el grupo de SIPTA en radicado ANLA N° 2022061545-3-000 del 31 de marzo de 2022, se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

"La empresa ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., realizó importaciones de 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el año 2016, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como fabricante o productor de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009, la cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior la empresa ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., se encontraba obligada a presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, conforme con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. No. 0372 del 26 de febrero de 2009.

(...)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó el respectivo el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, en el año 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2020104988-2-000 del 02 de julio de 2020, requirió a la empresa ARMOTOS VALLE S.A.S., la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

• **Tiempo:**

La empresa ARMOTOS DEL VALLE S.A.S., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011, desde el año 2016 por importar 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de mayo del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de junio del año 2016. (...)”.

De lo citado, se evidencia lo que se ha venido comentando a lo largo de este auto lo cual refiere a la obligación que tiene la empresa de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, lo cual, de conformidad con lo traído a colación la empresa no presentó el sistema y es por ello por lo que existe merito para formular el presente cargo.

Finalmente, es preciso hacer la siguiente aclaración respecto de la temporalidad de este hecho. La Resolución N° 372 de 2009 en su artículo 7° indicó que “*Las personas naturales o jurídicas que importan... baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido...*”; dicho artículo debe estudiarse armónicamente de la lectura del artículo 2° de la misma resolución, el cual señaló que “*...Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido las siguientes personas naturales o jurídicas...*”. Es evidente entonces que existe la obligación por parte de la empresa de presentar el plan de gestión.

Como arriba se dijo, los importadores de productos posconsumo de baterías usadas plomo ácido deben radicar para seguimiento, el plan de gestión ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, una vez, que la persona, ya sea natural o jurídica, se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Resolución N° 372 de 2009 y para el caso concreto, a la investigada le es aplicable dicha resolución a partir de julio de 2016 por haber superado el umbral contenido en el artículo 2° de la mencionada resolución.

En consecuencia, la presunta infracción ambiental objeto de investigación deberá tener como fecha de inicio el siguiente día hábil en el cual la empresa debió presentar el sistema de recolección, en ese sentido, la presunta infracción inicia su contabilización a partir del 1 de agosto de 2016.

Por otro lado, la fecha de finalización se tomará el 6 de septiembre de 2022 puesto que la sociedad SISTEMA VERDE S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT 900.806.086 – 8 solicitó la inclusión al plan objeto de seguimiento por parte de esta autoridad mediante el expediente permisivo GDP188-00 mediante el radicado ANLA N° 2022194948-1-000 del 6 de septiembre de 2022, sin perjuicio de prueba sobreviniente.

Esta temporalidad, se toma en razón que el artículo 7° de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009 indicó que:

*“...las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, **presentarán para su seguimiento** ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido...*

(...)

PARÁGRAFO: *Los fabricantes e importadores de baterías plomo - ácido, que se unan para desarrollar un plan colectivo de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías plomo ácido usadas,*

¹ Por desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hoy se debe radicar ante la ANLA el Sistema de recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores según lo previsto en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

deberán adjuntar comunicación individual al mencionado plan, en la cual se certifique su participación y responsabilidad frente al mismo"

Significa que basta con la mera solicitud de presentación para que se entienda como cumplido el requisito establecido en el artículo anterior, por ello, resulta superfluo hacer un análisis jurídico de la solicitud de inclusión al Plan Colectivo de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido al presentado por la sociedad SISTEMA VERDE S.A.S. E.S.P.

En merito lo expuesto, esta autoridad ambiental en uso de sus atribuciones legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer como apoderada de la sociedad **ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.**, a la doctora JULIETH RAMOS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.465.799 de Ibagué – Tolima y tarjeta profesional N° 241250 del C.S de la J., para actuar en este procedimiento ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargo único en contra de **ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.814.033 – 1 conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

CARGO ÚNICO: Presentar extemporáneamente el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido incurriendo con ello en presunta infracción al artículo 7° de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad en contra de **ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.814.033 – 1, directamente o a través de su apoderado, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SAN0063-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente auto a la sociedad **ARMOTOS DEL VALLE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.814.033 – 1 a través de su apoderada, la doctora JULIETH RAMOS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.465.799 de Ibagué – Tolima y tarjeta profesional N° 241250 del C.S de la J, y en subsidio, a través de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de enero de 2023



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista

**Revisor / Líder**

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado



Expediente No. SAN0063-00-2022
Memorando N° 2022061545-3-000 Fecha 31 de marzo de 2022

Proceso No.: 2023011871

Archívese en: SAN0063-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.